Año de 1939.—III Año Triunfal — Núm. 6 — Viernes 13 de Enero

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de Id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

128

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

En virtud del Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 5 de los corrientes, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del 8, en el día de hoy cesoen el cargo de Gobernador civil de esta provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Enero dc 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

129

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 5 de los corrientes, he sido nombrado Gobernador civil de esta provincia, de cuyo mando me hago cargo en el día de hoy.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la base X del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso,

Este Ministerio acuerda:

Primero. El traslado de los escolares de unos Establecimientos a otros, oficiales o privados, y de una a otra población, o la salida de cualquiera de ellos para cursar estudios por vía particular, podrá realizarse en todo tiempo a voluntad de los interesados, sin más requisitos que solicitarlo de la Dirección respectiva, abonando los derechos correspondientes si no estuvieren exceptuados de ellos. Sin embargo, los peticionarios deberán alegar los motivos del traslado, para ser consignados en la diligencia de salida, que ha de constar en el libro de calificación escolar y en la documentación del Establecimiento.

Segundo. Los traslados que se deriven de la aplicación del régimen disciplinario de cada Centro, producirán los mismos gastos que si fueran solicitados voluntariamente. Y la diligencia correspondiente hará constar el carácter de la salida y los motivos que fundamentaron el acuerdo de expulsión.

Tercero. El Establecimiento receptor podrá inscribir, entre sus alumnos, al trasladado o al que desee ingresar en él sin proceder de otro, en las propias condiciones que resulten de su libro de calificación escolar. Pero no podrá modificar el último dictamen de aptitud que en él figure, sin la prueba de entrada o apreciación de madurez que pueda ser demostrada, en plazo prudencial, en la forma que acuerde el Centro respectivo, con la obligación de extender, en el libro de calificación, la debida diligencia con los resultados.

Cuarto. El acuerdo de un Centro modificando el último dictamen de aptitud del libro de calificación escolar con la consecuencia de retrasar al alumno un curso completo producirá la obligación de nuevo pago de los derechos de inscripción.

Quinto. La Inspección vigilará con la mayor atención el uso, por parte de los Centros, del derecho regulado en los dos números anteriores.

Sexto. La prueba de ingreso, cualquiera que sea su resultado, producirá, desde luego, en el examinando la condición de alumno del Centro donde se realice, a los efectos de lo dispuesto en esta Orden.

Séptimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias en la aplicación de las anteriores normas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(Del B. O. del E., 14 Dbre., n.º 167.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

Habiéndose padecido error en la puntuación del artículo 13 de la Ley de 24 de Noviembre último, sobre las normas penales y procesales de delitos monetarios, se inserta a continuación dicho precepto, fielmente ajustado al original:

«Artículo décimo tercero. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, serán incoados por la Administración del Comité. A este fin, el Ministerio de Orden Público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adscribirá a dicho Organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, la Administración del Comité podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de Policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la cooperación de las Autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, adscritos al Comité de Moneda Extranjera, tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio, o al de la Administración del Comité, concurrieren indicios de responsabililidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye, por el artículo décimoquinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité, o los que el Comité requiera por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, podrán practicar registros y examinar contabilidades, previa decisión de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera».

Y, para general conocimiento, se procede a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sres...

(Del B. O. del E., 17 Dbre., n.º 170.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Han sido varias las Diputaciones Provinciales que se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que, análogamente a lo establecido en el artículo 10 de la vigente instrucción de cédulas personales, las Empresas particulares exijan anualmente a sus empleados la justificación del pago de este impuesto. Y teniendo en cuenta que no existe ninguna razón para que en estos casos no se adopten las mismas garantías que cuando se trata de funcionarios públicos, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Los Directores, Administradores, Gerentes, Cajeros o Pagadores de Entidades Agrícolas, Mercantiles, Industriales, Mineras, de Transportes, de Seguros y demás, con fines lucrativos, así como los de Asocia iones, Instituciones y Entidades de todo orden, con fines no lucrativos, no autorizarán el abono de haberes o jornales en el último mes o quincena o semana del periodo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales a sus empleados, dependientes u obreros sujetos a dicho impuesto, sin que el perceptor exhiba la cédula personal corriente, que se anotará en la nómina, recibo, lista o documento cobratorio, con expresión de la clase, número y fecha.

Artículo segundo. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior lleva aparejada la responsabilidad solidaria, con el contribuyente, de las cuotas y recargos, responsabilidad que se extiende a la Empresa o entidad.

La documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación deberá facilitarse y exhibirse a la Inspección del Impuesto.

Artículo tercero. Con respecto a las provincias en que actualmente haya terminado el período voluntario, la exhibición de la cédula personal corriente, deberá verificarse al percibir los haberes del mes actual o de su última quincena o semana.

Burgos, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias liberadas y Gobernador general civil de Marruecos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Cruzada que España sostiene contra los enemigos de nuestra grandeza tradicional ha puesto de relieve el indómito valor de nuestros soldados, soportando con estoicismo sin igual las penalidades de la campaña. A consecuencia de la misma, existe considerable número de combatientes que dieron su sangre en varias ocasiones y tuvieron el alto honor de cosechar heridas gloriosas en aras de la Patria, que, no pudiendo continuar en las filas del Ejército Nacional, a causa de las lesiones sufridas, precisan que el Estado patrocine sus inclinaciones y aptitudes para seguir desde los puestos de retaguardia colaborando con nuestro Caudillo en la salvación de España, y que, al mismo tiempo asegure de una manera definitiva el porvenir de tan beneméritos patriotas. Por otra parte, es de tener en cuenta que, si bien el ingreso en el Magisterio se efectúa mediante oposición, no es menos cierto que la posesión del título profesional de Maestro de 1.ª Enseñanza, exigido para tomar parte en aquélla, garantiza al Estado que, con un posterior perfeccionamiento por medio de cursillos apropiados, los Mutilados que adquieran destino en propiedad cumplirán de lleno los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo, sin que este beneficio anticipado a los componentes del Benemérito Cuerpo suponga perjuicio para los aspirantes de escuelas que tengan que cubrirse por oposición, ya que el considerable número de vacantes definitivas de varón que existen dejan un amplio margen al 20 % que se reservaría en la convocatoria.

En su virtud y a fin de armonizar el artículo 46 del reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados con la orden de la Vicepresidencia del Gobierno, fecha 26 de Septiembre último (B. O. del 29),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Maestros de 1.ª Enseñanza que resulten mutilados a consecuencia de la actual campaña obtendrán nombramientos en propiedad para una escuela nacional, siempre que las lesiones adquiridas no le imposibiliten para el ejercicio de la enseñanza, de acuerdo con el artículo 26 del reglamento provisional del Benemérito Cuerpo do Mutilados de Guerra.

Segundo. En atención a las necesidades que se trata de remediar y al carácter extraordinario de estos nombramientos, se encomiendan directamente a la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza.

Tercero. Los Maestros que adquieran la propiedad como comprendidos en la presente orden, estarán obligados a tomar parte en los cursillos de perfeccionamiento que se convoquen oportunamente.

Cuarto. Por la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza se dictarán las instrucciones convenientes para la aplicación inmediata de esta orden.

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 13 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 16 Dbre. n.º 162.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de este deparmento fecha 7 de Octubre próximo pasado, que crea el «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo», previene que se establezcan Juntas Locales en los pueblos donde residan las mujeres e hijos de reclusos trabajadores, para la distribución de los subsidios, y con objeto de facilitar dicha acción de patrocinio, aun en este momento en que se está procediendo a la constitución de dichas Juntas, y sin necesidad de aguardar a que actúen en cada pueblo, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en las localidades en que no estén constituídas todavía, asuman interinamente sus funciones los señores Alcaldes respectivos, a fin de que no queden sin percibir el subsidio a que tienen derecho las familias de los reclusos trabajadores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 30 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(Del B. O. del E., 19 Dbre., n.º 172.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Decidido el Ministerio de Educación Nacional a que la cultura sea patrimonio común de todos los españoles, y a que no quede malograda ninguna capacidad natural por falta de medios económicos, prepara una organización general del régimen protector de los escolares, que abarcará toda la esfera de su acción. Pero no ha de ser un simple criterio de beneficencia el que rija esta organización. La idea de Fichte, de que «todo talento es una preciosa propiedad de la nación, que nunca ha de serle arrebatada» debe orientar la administración estatal de las becas.

Se constituirá, pues, en el Ministerio de Educación Nacional, como organización central de protección escolar y distribución de becas en general, una Junta Superior de Selección y Protección Escolar, formativa, profesional y técnica que dependerá de la Subsecretaría, y de la que formarán parte como Jefes de las Secciones correspondientes, los Jefes Nacionales de Enseñanzas Superior y Media, Enseñanza Primaria, Enseñanzas Profesional y Técnica y Bellas Artes. Este Organismo Central, que será establecido y reglamentado por una disposición especial, con todos los asesoramientos técnicos y elementos necesarios, tendrá el carácter de Centro director y coordinador de la selección y protección escolar en sus diversas ramas. Selección que, deberá realizarse, especialmente, al fin de las Enseñanzas Primaria y Media, momentos principales de orientación para el porvenir educativo y profesional de los jóvenes; complementándose con una vigilancia que deberá seguir año por año el aprovechamiento y la aplicación de los escolares seleccionados, a fin de que esta protección del Estado no asuma el carácter de donación gratuita, sino el de justa recompensa al meritorio esfuerzo propio, así como el de aprovechamiento eficaz de los talentos naturales, carentes de medios económicos adecuados.

En tanto se instituye, con carácter general y definitivo en el Ministerio de Educación Nacional, la antedicha Junta Superior de Selección y Protección Escolar; y la organización total del nuevo sistema protector del alumnado, y puedan los demás Servicios de este departamento, iniciar las Secciones respectivas conforme vayan desarrollando sus planes de estudio y reformas correspondientes, que derivarán en su día hacia el sistema común regido por la aludida Organización Superior.

Este Ministerio acuerda las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en la base VIII, del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso, sobre Enseñanza Media:

Primera. La protección normal del Estado a los escolares de Enseñanza Media, que la precisen por carencia o escasez de medios económicos y correspondencia a su talento natural y como premio o estímulo a su trabajo, adoptará las siguiente formas:

a) Inscripciones de honor y premios.

b) Inscripciones gratuitas y dispensa de derechos y tasas.

c) Becas en metálico.

Segunda. Todos los Centros, tanto oficiales como privados, concederán, antes del día 20 de Septiembre de de cada año, inscripciones de honor en la proporción de una cada veinte alumnos o fracción de veinte, siempre que la fracción sea superior a diez. La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso.

Entre los aspirantes al examen de estado final, que hayan logrado la declaración de suficiencia, con la calificación de sobresaliente, en la capital del Distrito universitario, serán verificados ejercicios de selección para conceder premios extraordinarios en la proporción del dos por ciento de los inscritos. Estos premios concederán los derechos de gratuidad en el título de Bachiller, excepto el timbre del Estado, y en la inscripción del primer grupo de los estudios superiores sucesivos.

Tercera. Todos los Centros oficiales y privados están obligados a recibir, entre los alumnos, hasta un treinta por ciento, los primeros, y un quince por ciento, los segundos, en concepto de externos gratuitos, que no abonarán inscripciones ni derechos en metálico de ninguna clase por expedientes, certificaciones o servicios complementarios, ni las cuotas y honorarios que los Colegios privados reconocidos legalmente puedan imponer por sus servicios conforme a su propia reglamentación.

La concesión de estos beneficios, incumbe, a cada Centro, en las condiciones siguientes:

a) Publicidad en el concurso.

b) Sólo podrán solicitarlos:

1. Quienes tengan derecho, con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la guerra de liberación, iniciada en 18 de Julio de 1936, y mientras otra cosa no se acuerde.

2. Quienes puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio, según resulte de las pruebas a que el Centro les someta, o de su libro de calificación escolar, o de ambos elementos de juicio.

3. Quienes se hallen comprendidos en los beneficios de familas numerosas, desde el momento en que esté regularizada tal declaración por el Organismo competente.

4. Los hijos de los funcionarios de todas clases, dependientes de este Ministerio, que no cuenten con más ingresos que su sueldo.

c) El orden de preferencia será el determinado en la letra anterior, si bien dentro de una prudente elasticidad que habrá de ser siempre razonada con vistas a la debida justificación ante posibles recursos o ante la Inspección.

d) El beneficio caducará el 30 de Septiembre de cada año, y no podrá ser conseguido nuevamente si el escolar no obtuviere la declaración de suficiencia para pasar al curso siguiente.

e) Las listas de los beneficiarios habrán de ser publicadas siempre en los cuadros de anuncios y en la Prensa local.

f) La selección deberá quedar acordada antes del día 20 de Septiembre de cada año.

Cuarta. Constituirá uno de los deberes fundamentales de los Centros de Enseñanza, cuidar de que en sus bibliotecas y salas de estudio haya un número suficiente de libros de texto a disposición de los alumnos favorecidos con los beneficios especificados en los anteriores números.

Quinta. Dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, que organizará una Oficina central para el mejor desenvolvimiento de las labores directivas y de coordinación, concernientes al caso, quedan creadas las Secciones provinciales de Selección y Protección para alumnos brillantes de Enseñanza Media, carentes de recursos, encargadas de prestarles ayuda mediante un sistema completo de becas con la organización que sigue:

La Sección provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media será presidida por el Director del Instituto (si hubiese varios, uno de ellos será designado en precedencia) y estará compuesta por un representante de los Colegios privados, legalmente reconocidos, elegido por sus Directores para cada dos cursos, un Médico y un Maestro, versados en problemas psicotécnicos y de selección profesional, nombrados por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, a propuesta del Director del Instituto correspondiente. Dicha Jefatura podrá nombrar asimismo, cuando estime oportuno Delegados directos de la misma. Actuará de Vocal-Secretario, el del Instituto correspondiente. En el caso de que las Diputaciones o Ayuntamientos contribuyan al fondo para el sostenimiento de las becas, tendrán derecho a nombrar un Delegado la Diputación, y otro representante de todos los Ayuntamientos contribuyentes.

Las Secciones provinciales de Selección anunciarán todos los años un concurso para adjudicar becas de 1.500 pesetas, conforme a las siguientes reglas:

a) La convocatoria tendrá lugar en el mes de Agosto, en virtud de anuncio, que se publicará en el tablón de edictos del Instituto, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la Prensa diaria.

b) Podrán concurrir quienes reunan estas condiciones:

1. Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

2. Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración escrita de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas: aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres: cuando la insuficien-

cia económica ofrezca dudas, la Sección provincial podrá solicitar de los interesados, o directamente de los Centros oficiales, certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crea necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto; en cualquier momento que se demuestre la falsedad de aquella declaración, será suspendido de la beca el alumno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuítos docentes por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores, Instituto o Colegio reconocido legalmente, entendiéndose bien que el régimen de becas en metálico tiende solamente a facilitar el estudio a aquellos que no puedan costear su estancia en localidades donde existan Establecimientos docentes.

c) La Sección provincial de Selección y Protección Escolar con la documentación aportada por los concursantes y con los antecedentes que ella misma pueda proporcionarse para garantizar el mayor acierto, estudiará la prueba o pruebas a que habrán de someterse los aspirantes en el día o días de la primera quincena de Septiembre, que con la debida anticipación habrá de comunicarles aquélla.

d) Hecha la adjudicación será publicada la lista de favorecidos antes del día 15 de Septiembre, con la declaración expresa de que el beneficio concede gratuidad en la inscripción de curso y en los servicios complementarios y el derecho a continuar en su disfrute hasta la terminación del grado de Bachiller mientras sigan concurriendo en el interesado las condiciones de aptitud para el estudio y escasez de medios; lo que será apreciado por la Sección provincial de Selección fuera de concurso y anticipadamente a él.

e) La Sección provincial de Selección y Protección Escolar, atendidas las circunstancias personales y familiares del alumno, acordará disyuntivamente el abono de la beca en metálico por meses anticipados, distribuída la cantidad total entre los qne constituyan normalmente el curso, bien directamente al interesado, bien a sus padres o encargados, para que puedan costear la estancia en la localidad donde hayan de ser cursados los estudios; el abono directo de los gastos de internado en el Centro elegido, al Director del mismo.

Sexta. Para cumplir el fin que por la presente se les encomienda, las Secciones provinciales gestionarán y administrarán cada una sus fondos constituídos por las siguientes aportaciones:

a) Subvención del Estado.

b) Subvención de la Diputación provincial.

c) Subvenciones de los Municipios de la provincia.

d) Aportación de los Institutos oficiales no inferior al uno por ciento de su propio presupuesto.

e) Aportación de los Colegios privados, reconocidos legalmente, en proporción de un cinco por ciento de su recaudación general de internado.

f) Donativos particulares.

g) Otras aportaciones.

La Sección provincial de Selección adjudicará cuantas becas puedan resultar de la recaudación total entre los alumnos seleccionados previamente, o acrecerá los saldos para la constitución de una reserva permanente, en caso de que el número de becarios, resultante de la selección previa, sea inferior al cupo de las aportaciones económicas anuales. Dará cuenta detallada de su gestión anual a la Sección Central de la Jefatura de Enseñanza Superior y Media para su conocimiento y para que este Servicio Central pueda establecer, caso necesario, sistemas de compesación interprovincial que hagan más justa la aplicación del régimen de becas.

Séptima. Las becas, actualmente existentes, adjudicadas a escolares de Enseñanza Media, continuarán siendo disfrutadas por sus beneficiarios, con arreglo a la legislación anterior. Todas las vacantes ocurridas y las que vayan sucediendo en este grado de enseñanza, constituirán la base para el crédito general que ha de ser distribuído entre las Secciones provinciales de Selección en la proporción que será acordada en la Orden que se dictará oportunamente.

Mientras tanto, las Secciones provinciales de Selección, que procederán a constituir, desde luego, los Directores de los Institutos de la capital de cada provincia, iniciarán las gestiones que estimen convenientes, a fin de estimular la colaboración de las Corporaciones públicas y demás aportaciones indicadas para constituir el fondo que ha de ser objeto de distribución para el curso 1939 1940; bien entendido, que la obligación de aportar cuotas, por internados, en los Colegios que los posean, no nacerá hasta finar el curso presente, una vez extinguidas las plazas gratuitas que los Rectorados adjudicaron, por la duración del mismo; y la de los Institutos tampoco será obligatoria hasta el ejercicio que dará comienzo el primero de Enero próximo.

Octava. El Presidente y el Secretario de las Secciones provinciales de Selección por su especial responsabilidad y por su gestión inmediata, continuada, percibirán una gratificación especial, que la Sección Central determinará oportunamente. La Sección provincial podrá gratificar, también a los Asesores técnicos. Los servicios administrativos, precisos para su funcionamiento, serán llevados en la Secretaría del Instituto.

Novena. La concesión de los beneficios establecidos en este régimen de protección escolar será consignada en el libro de calificación escolar mediante diligencias suscritas por los Secretarios de los Centros con el visto bueno de sus Directores.

La exhibición del libro escolar con estas diligencias producirá los efectos correspondientes en los Institutos de la zona para la anotación de las inscripciones respectivas y demás exenciones del régimen de protección escolar. Los Institutos podrán, mediante «acordada», obtener la oportuna comprobación de aquéllas.

Décima. La Inspección de Enseñanza Media, vigilará, con excepcional cuidado, el exacto cumplimiento por los Centros de lo preceptuado en la presente Orden.

Undécima. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, dictará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 16 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

(Del B. O. del E., 22 Dbre. n.° 175.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Ilmos. Sres.: Con objeto de evitar el desplazamiento de moneda fraccionaria de los pueblos a la capital con motivo de las cuestaciones bimensuales de Auxilio Social e imprimir al mismo tiempo mayor rapidez en la organización y efectos de las citadas colectas, este Ministerio se ha servido modificar las órdenes de 2 de Febrero y 10 de Marzo de 1937 en el sentido siguiente:

Primero. En lo sucesivo y desde la primera cuestación subsiguiente a esta orden, las huchas destinadas a las recaudaciones en los pueblos serán precintadas y abiertas en sus respectivas localidades, sin necesidad de que sean enviadas a la capital a tal efecto.

Segundo. Las actas, tanto de precintaje como de apertura de huchas de las cuestaciones a celebrar en los pueblos, serán firmadas por el Alcalde, en calidad de representante a tal fin de la Junta provincial de Beneficencia, el Delegado local de Auxilio Social y el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S., y serán remitidas en el plazo máximo de ocho días a la Junta provincial de Beneficencia respectiva.

Tercero. De todas las actas levantadas por el referido motivo se formulará otra acta-resumen, que será firmada por el Delegado de la Junta provincial de Beneficencia y Delegado provincial de Auxilio Social, con remisión de uno de los ejemplares al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Burgos, 25 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales de este Ministerio, Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y plazas de soberanía de Marruecos. Sres....

(Del B. O. del E., 1 Dbre., n.° 154.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Ferrocarriles

Como ampliación y rectificación de la Orden de 27 de Noviembre de 1936, Primer Año Triunfal, referente a Organización del Servicio de Ferrocarriles, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Conforme con el reglamento vigente de los Servicios de Retaguardia (artículos 27 al 61 y 521 al 540), subsiste con la finalidad allí expresada una Comisión de Redes para todas las del Territorio Nacional, centralizada provisionalmente en Valladolid y con la composición que en la Orden citada se detallaba.

2.° Con objeto de asegurar los transportes ferroviarios de toda índole, especialmente los de abastecimiento y evacuación que requieren las necesidades de los Ejércitos, se organiza una Comisión Reguladora por cada Ejército de Operaciones cuya localización y composición será objeto de disposiciones especiales, a fin de amoldar su funcionamiento a la marcha de la campaña y situaciones que tengan y puedan tener las referidas Grandes Unidades.

3.° Dependientes de las mencionadas Comisiones Reguladoras, se organizarán circunstancialmente las Comisiones de Estación que sean precisas, cuya constitución propondrá el Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, para cada caso.

4.° Las órdenes de Transporte a los anteriores órganos del Servicio Militar de Ferrocarriles serán dadas por las siguientes Autoridades:

a) Por el Ministro de Defensa Nacional y Generales Jefes de las Regiones Militares directamente, los de aquellos transportes militares cuya realización no requiera formación de trenes militares, en cuyo caso dichas Autoridades lo solicitarán de S. E. el Generalísimo por intermedio de la Cuarta Sección de su Estado Mayor.

b) Por los Generales Jefes de Ejército directamente cuando los transportes se realicen dentro de la zona de acción de su Gran Unidad o cuando verificándose el transporte con destino fuera del Ejéreito la realización del servicio no requiera formación de trenes militares. En los demás casos, los Generales de Ejército solicitarán de S. E. el Generalísimo el transporte correspondiente por intermedio de la Cuarta Sección de su Estado Mayor.

c) Las Autoridades civiles podrán hacer por sí peticiones de transporte recabando, en casos de urgencia, la Orden correspondiente de la Autoridad Militar más cercana de las facultades por los párrafos anteriores.

Burgos, 22 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Socorro a hospitalizados en cura ambulatoria

A partir del día primero del próximo mes de Enero, los Administradores de los Hospitales Militares abonarán el socorro de tres pesetas diarias al personal de tropa en «cura ambulatoria» que no tengan derecho a mayor socorro y siempre que sea como consecuencia de heridas recibidas en campaña o enfermos procedentes de los frentes, y el de 1,90 pesetas a los procedentes de guarniciones de retaguardia.

Burgos, 19 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 23 Dbre, n.° 176.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Hojas de Servicios

Por ser baja en las escalas activas del Ejército, a causa de sus gloriosas mutilaciones, la documentación personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Marina, Aire y Milicias, así como la de clases y soldados que hubieran sido declarados Caballeros Mutilados Absolutos o Permanentes, será remitida por los Cuerpos o Unidades a que pertenezcan, a la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Burgos, 24 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 29 Dbre., n.° 181.)

104

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, en comunicación de fecha 4 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Ampliando el contenido de la circular de fecha 19 de Diciembre último, en cuyos méritos se ordenó

la inmovilización del alcohol vínico obrante en la provincia de su mando y el comercio de aquel producto, cúmpleme manifestarle que queda exenta de la prohibición la circulación de alcoholes destilados, que, como es natural, podrán circular libremente cuando salgan de las destilerías con destino a las fábricas rectificadoras como materia prima.»

Lo que hago público para general conocimiento y en especial para el de los interesados a quienes afecta la presente circular.

Segovia, 12 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

105

CIRCULAR

En comunicación de fecha 31 de Diciembre último, el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Educación Nacional, con fecha 19 del actual, se dice a este Ministerio lo que sigue: «Para evitar se vulneren acuerdos internacionales, especialmente la convención de Berna de 9 de Septiembre de 1886, ratificada en la de Berlín de 13 de Noviembre de 1908 y en protocolos posteriores, en previsión también de los consiguientes conflictos con Sociedades extranjeras, que podrían ocasionar perjuicios de carácter cultural y económico a la España Nacional, beneficiando a la vez gestiones que se realizan por delegados de la zona roja, me permito rogar a V. E. tenga a bien interesar de las Autoridades de zona liberada, Gobernadores y Alcaldes, impongan la más estricta observancia de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual (Art. 20) y vigilen su cumplimiento de manera que la percepción de los Derechos de Autor, así nacional como extranjero, se practique en la forma acostumbrada, a saber, por el total importe del ingreso, sin que las Empresas puedan hacer más deducciones que la correspondiente al subsidio «pro combatientes». Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de Alcaldes y Empresas comprendidas en la presente disposición, a los fines de su más riguroso cumplimiento.

Segovia, 12 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

127

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULARES

Por la presente requiero a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilen y prohiban la salida de toda clase de artículos comestibles fuera de esta provincia sin orden o autorización de esta Junta de Abastos.

Al mismo tiem o y a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan nombrados todos los Alcaldes, Inspectores de Abastos en sus respectivas localidades, teniendo la obligación de vigilar para que no se dé el caso de que haya necesidades de pienso para los ganados, mientras haya paneras de rentistas o ricos agricultores llenas de grano que no necesiten, debiendo dar cuenta inmediatamente a esta Junta de las ocultaciones y negativas por parte de éstos a vender a precio de tasa sus granos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo acusar recibo de la misma todos los Alcaldes.

Segovia, 13 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil, Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

120

Por la presente requiero a todos los Alcaldes de esta provincia que han remitido a la Junta provincial de Abastos relación de existencias de paja de algarrobas dispuesta para exportar, para que prohiban dicha exportación, sin autorización expresa de esta Junta y hasta nueva orden, quedando la existencia declarada a disposición de mi Autoridad.

Al propio tiempo, requiero asimismo a todos los Alcaldes para que en el plazo de 24 horas a partir de la publicación de la presente, remitan a esta Junta relación de los vecinos que necesiten alguna cantidad de la paja mencionada, indicando por kilos lo que cada uno necesite.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de su más exacto cumplimiento.

Segovia, 12 de Enero de 1939.—III Año Triunfai.—**El Gobernador civil Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

126

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes se ha servido disponer lo siguiente:

«A partir de la fecha y con carácter temporal, los precios que regirán para venta en vivo ganado cerda de peso comprendido entre setenta y cien kilos, será de treinta y nueve a cuarenta y dos pesetas en origen por arroba de once kilos y medio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 13 de Enero de 1839.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil-Presidente, José Malcampo y Fernandez de Villavicencio.**

125

Precios que regirán a partir de la publicación de la presente para el cordero lechal

Precio en vivo: 2,90 pesetas kilo.

Precio en canal (encabritado) con piel, cabeza y asadura: 4,10 pesetas kilo.

Al detall en las tablajerías: 6,40 pesetas kilo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos de su cumplimiento.

Segovia, 13 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil, Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

ADMINISTRACION MUNICIPAL

66

LOS HUERTOS

Don Santiago Pérez Calle, Alcalde del Ayuntamiento nacional de Los Huertos, hago saber:

Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 1.° del actual, acordó proceder a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaido ea los señores siguientes:

Parte real

D. Eloy Revuelta Hernangómez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

— José Luis Guitián Bustamante, ídem, forastero.

— Eusebio Arribas Rincón, ídem por urbana, vecino.

— Vicente Prieto García, por industrial.

Parte personal

D. Hipólito Garrido Mateos, mayor contribuyente,por rústica, vecino.

— Juan Garrido Santos, ídem por urbana; vecino.

— Fructuoso Valverde Rodao,ídem por industrial.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expcestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presenrar en esta Alcaldía en el plazo de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo serán estimadas por la Junta con areglo a las disposiciones vigentes.

Los Huertos, 5 de Enero de 1939.—III Año Triunfal. —El Alcalde, Santiago Pérez.

Idéntico anuncio hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes; habiendo nombrado como vocales de las respectivas Comisiones a los señores que a continuación se expresan:

CONDADO DE CASTILNOVO

Parte real

D. Bernardino Estebaranz Casla, mayor contribuyente por rústica, vecino.

— Agustín Encinas Casado, ídem por urbana, ídem.

— Francisco Estebaranz Ruiz, ídem por industrial, ídem.

D.ª Elena Escudero Ohaco, ídem por rústica, forastera.

Parte personal

D. Santos Gilarranz Casla, mayor contribuyente por rústica.

— Martin Estebaranz Ruiz, ídem por industrial, vecino.

— Angel Arranz Burgos, ídem por urbana.

JUARROS DE VOLTOYA

Parte real

D. Celiano Marugán Burgos, mayor contribuyente vecino, por territorial.

D. Emilio Cuesta García, ídem por urbana,

D.ª María de los Remedios Maldonado y Carvajal, ídem forastera, por rústica.

— Gervasio Sainz López, ídem por industrial.

Parte personal

D. Siridión Casado Llorente, mayor contribuyente por rústica.

— Rodolfo Jorge Llorente, ídem por urbana.

— Félix Renedo Martín, ídem por industrial.

CUEVAS DE PROVANCO

Parte real

D. Bernardo Serrano Benito, primer contribuyente por rústica.

— Bernardo González Requejo, ídem por urbana.

D. Elías Martínez González, ídem por industrial.

— Justo Serrano S. Bonifacio, como forastero.

Parte personal

D. Elías Francisco Melero, primer contribuyente por rústica.

— Eloy de Frutos Benito, ídem por urbana.

— Alberto Serrano S. Bonifacio, ídem por industrial.

SANTA MARIA DE RIAZA

Parte personal

D. Eugenio Martín Santa María.
— Zacarías Nieto Martínez.
— Julián Gutiérrez Bahón.
— Anastasio Moreno Ruiz.

Parte real

D. Valentín Argüello Domínguez.
— Gregorio Redondo Barrio.
D.ª Teresa Sanz Martín (forastera.
D. Perfecto García Martín, ídem por industrial.

RIBOTA

Parte real

D. Severiano Martín Esteban, mayor contribuyente por rústica, vecino.

— Restituto García Sanz, ídem por urbana.

D.ª Nicolasa Martín Azuara, ídem por rústica, forastera.

Parte personal

D.ª Angela Martín Azuara, mayor contribuyente por rústica.

— José Lozano Carrasco, ídem por urbana.

— Isaías Martín Santamaría, ídem por industrial.

78

VALDEPRADOS

Parte real

D. Faustino Bravo Barrio, contribuyente por rústica, vecino.

D. Isidro Barrio Cubo, íd. por urbana, ídem.

D. Jacinto María Otero, íd. por industrial, ídem.

D.ª Filomena Bayón del Rio, íd. por rústica, forastera.

Parte personal

D. José Bravo de Andrés, mayor contribuyente, por rústica.

D. Victorio Pardo Otero, íd. íd., por urbana.

D. Patricio Segoviano Barreno, íd. íd., por industrial.

ZARZUELA DEL MONTE

Parte real

D. Antonio Gómez Cubo, vecino y mayor contribuyente por riqueza rústica.

— Vicente Mesonero Moreno, ídem por riqueza urbana.

Herederos de D. Francisco Sanz Durán, forastero, ídem por riqueza rústica.

D. Pedro Moreno Barroso, ídem por industria y comercio.

— Eusebio Campo Dimas, representante del Sindicato Agrícola de esta localidad, designado por la sociedad.

Parte personal

D. León García Allas, vecino y mayor contribuyente por riqueza rústica.

— Mariano Dueñas Herranz ídem por riqueza urbana.

— Pablo Herrero María, ídem por industria y comercio.

IMPRENTA PROVINCIAL